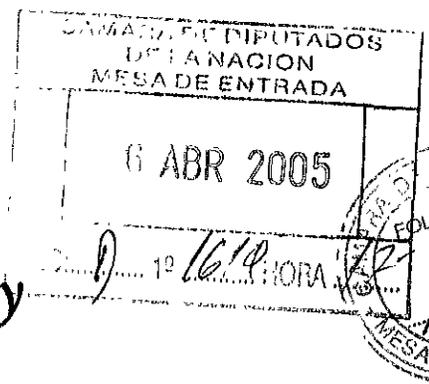




Proyecto de Ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1º: Sustitúyese los incisos *b)* y *c)* del Artículo 7º de la “Ley General de Migraciones y de Fomento de la Inmigración”, 22.439 y sus modificatorias por los siguientes:

b) Desarrollar en el Exterior programas de promoción, destinados a fomentar la inmigración hacia nuestro territorio, a través del accionar de las representaciones diplomáticas y consulares; de los organismos internacionales a los que esté adherida la República y de delegados, permanentes o transitorios, especialmente designados para seleccionar a los interesados y autorizar su admisión en condición de “residentes permanentes”;

c) Aprobar planes poblacionales, individuales o colectivos, de radicación y asentamiento, destinados a extranjeros a quienes se otorgue residencia permanente.

Artículo 2º: Sustitúyese el artículo 12 de la “Ley General de Migraciones y de Fomento de la Inmigración”, 22.439 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 12º: los extranjeros podrán ser admitidos para ingresar y permanecer en la República en las siguientes categorías: “residentes permanentes”, “residentes temporarios”, o “residentes transitorios”.

A las personas discapacitadas le corresponderá igual categoría de admisión que la que se le otorgue a sus padres, hijos, cónyuges, curadores o tutores judiciales si se tratare de huérfanos absolutos, cuando aquellos fueran extranjeros y el otorgamiento de residencia permanente cuando alguno de ellos sea argentino.

El Poder Ejecutivo queda facultado, en el marco de las previsiones de la presente ley, para establecer los criterios, requisitos y plazos a los que deberán ajustarse la admisión, el ingreso y la permanencia de extranjeros en cualquier categoría migratoria.



Proyecto de Ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

La Dirección Nacional de Migraciones será el órgano de aplicación de la presente ley, con competencia para entender en la admisión, otorgamiento de residencias y extensión, en el territorio nacional y en el exterior, de permisos de ingreso, concesión de prórrogas de permanencia y cambios de calificación para extranjeros; así como para controlar el ingreso y egreso de personas al país y ejercer el control de permanencia y poder de policía sobre extranjeros en todo el territorio de la República.

Artículo 3°: Sútítúyese el artículo 13° de la “Ley General de Migraciones y de Fomento de la Inmigración”, 22.439 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 13°: Aquellos extranjeros que ingresaren a la República como residentes transitorios no podrán solicitar, en el territorio nacional, cambio de categoría migratoria, salvo las excepciones que a tal efecto establezca el Poder Ejecutivo Nacional.

Las solicitudes de residencia o ingreso a la República que peticionen ante los consulados argentinos aquellas personas que pretendan ingresar al país como migrantes con capital o por razones laborales serán resueltas por la Dirección Nacional de Migraciones.

Artículo 4°: Derógase el artículo 14 de la “Ley General de Migraciones y de Fomento de la Inmigración”, 22.439 y sus modificatorias.



Proyecto de Ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 5°: Sustitúyese el artículo 48 de la “Ley General de Migraciones y de Fomento de la Inmigración”, 22.439 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 48°: Ante la sola comprobación de transgresión a lo dispuesto en el artículo 31, la Dirección Nacional de Migraciones sancionará al infractor, con multa de pesos quinientos (\$500) a pesos cincuenta mil (\$50.000) por cada extranjero al que se le proporcione trabajo u ocupación remunerada.

El monto de la sanción a imponer será de pesos mil (\$1.000) a pesos cien mil (\$100.000) cuando se proporcione trabajo u ocupación remunerada a extranjeros, no emancipados o menores de catorce (14) años.

Ante la sola comprobación de la transgresión a lo dispuesto en el artículo 32, la Dirección Nacional de Migraciones, sancionará al infractor con multa de pesos quinientos (\$500) a pesos diez mil (\$10.000) por cada extranjero al que se proporcione alojamiento a título oneroso.

La sanción podrá reducirse a la mitad, de comprobarse fehacientemente que se proporcionó alojamiento a título gratuito o benéfico.

Artículo 6°: Sustitúyese el artículo 49 de la “Ley General de Migraciones y de Fomento de la Inmigración”, 22.439 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 49°: La Subsecretaría de Población de la Secretaría del Interior del Ministerio del Interior, a propuesta de la Dirección Nacional de Migraciones, aprobará el nomenclador regulador del monto de las multas. A tal efecto se tendrán en cuenta la naturaleza de la infracción, la condición jurídica del infractor, sus antecedentes y reincidencias en las infracciones a la presente ley o a su reglamentación.



Proyecto de Ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Créase en el ámbito de la Dirección Nacional de Migraciones un registro de infractores en el que se consignará nombre completo o razón social del infractor, identificación, demás datos para su correcta individualización y la sanción impuesta.

Artículo 7º: Sustitúyese el artículo 62º de la “Ley General de Migraciones y de Fomento de la Inmigración”, 22.439 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 62º: El incumplimiento de las disposiciones del presente Título y de su reglamentación será sancionado por la Dirección Nacional de Migraciones con multa de pesos quinientos (\$500) a pesos cincuenta mil (\$50.000) por cada infracción, ante la sola comprobación del mismo.

Artículo 8º: Sustitúyese el artículo 63 de la “Ley General de Migraciones y de Fomento de la Inmigración”, 22.439 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 63: la Subsecretaría de Población de la Secretaría del Interior del Ministerio del Interior, a propuesta de la Dirección Nacional de Migraciones, aprobará el nomenclador regulador del monto de las multas. A tal efecto se tendrán en cuenta a naturaleza de la infracción, la condición jurídica del infractor, sus antecedentes y reincidencias en las infracciones a la presente ley o a su reglamentación.

Artículo 9º: Derógase el artículo 90º de la “Ley General de Migraciones y de Fomento de la Inmigración”, 22.439 y sus modificatorias.



Proyecto de Ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 10°: Sustitúyese el artículo 95 de la “Ley General de Migraciones y de Fomento de la Inmigración”, 22.439 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 95: EL Ministerio del Interior podrá disponer la expulsión de la República, de todo extranjero, cualquiera sea su situación de residencia, cuando:

- a) Resultare condenado por juez o tribunal argentino, por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos (2) años;*
- b) Registrare una conducta reincidente en la comisión de delitos.*
- c) Realizare en el país o en el exterior, actividades que afecten la paz social, la seguridad nacional o el orden público de la República.*

Contra las decisiones del Ministerio del Interior podrá interponerse recurso de apelación por ante el Poder Ejecutivo, con los requisitos y efectos determinados por el artículo 80.

Artículo 11°: Agrégase como título XV de la Ley General de Migraciones y de Fomento de la Inmigración, 22.439, el siguiente:

DE LOS DELITOS

Artículo 115°: Será reprimido con prisión o reclusión de uno (1) a seis (6) años:

- a) El que mediante ardid o engaño promoviere, facilitare, cooperare o instigare al ingreso o permanencia ilegal de extranjeros en la República;*
- b) El que mediante la presentación de documentación falsa, sea material o ideológica, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño, peticiones para sí o para un tercero algún tipo de beneficio migratorio.*



Proyecto de Ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 116°: En los casos del artículo anterior la pena será de tres (3) a ocho (8) años de prisión o reclusión cuando:

- 1.- Hiciere de ello una actividad habitual.*
- 2.- Interviniere en el hecho un funcionario o empleado público, en ejercicio o en ocasión de sus funciones o con abuso de su cargo. En este caso se impondrá además la inhabilitación especial perpetua para desempeñarse en cargos públicos.*
- 3.- Transportare, por cualquier medio, extranjeros eludiendo el control migratorio.*

Artículo 117°: Será reprimido con prisión o reclusión de cinco (5) a veinte (20) años el que con el objeto de cometer actos de terrorismo o subversivos, actividades de narcotráfico o lavado de dinero, cooperare, facilitare, ayudare o instigare en la admisión, ingreso, egreso y permanencia de extranjeros en el territorio nacional.

Artículo 118°: El juzgamiento de los delitos contemplados en la presente ley será competencia de la justicia federal.

Artículo 12°: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Dña. ANITA LELUS GINATA
DIPUTADA DE LA NACIÓN